

cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 23. El concesionario no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningun Gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá el concesionario admitir en ningun caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 24. El concesionario establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 25. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se re-

pongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 26. El concesionario establecerá su domicilio principal en la ciudad de Tehuacan.

Art. 27. En la Junta directiva tendrá el Gobierno un representante con las mismas facultades y prerogativas que los de la Empresa.

Art. 28. Los estatutos que se formen y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora y en lo sucesivo cada dos años, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 29. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 30. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por el concesionario en virtud de

cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad del concesionario, el cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 31. Los que dañaren el camino y el telégrafo ó teléfono, ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes del concesionario y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 32. El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores del ferrocarril.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la negociacion, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 33. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán:

Por enajenar, traspasar, ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa que se organice; siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

En caso de que la caducidad fuere causada por falta de cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior, además de ser nulo el acto y de incurrir en la caducidad del presente Contrato, se dará por espira-

do desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 34. A los noventa y nueve años, contados desde esta fecha, el ferrocarril y su telégrafo volverán al dominio de la Nación, entregando ésta en moneda de plata del cuño mexicano al señor á quien represente entónces los derechos del Sr. Olvera, el importe de la línea con las mejoras que se le hubieren hecho, previo el ayalúo que hagan dos peritos nombrados uno por el Gobierno y otro por el interesado; y en caso de discordia, por un tercero señalado por éstos, ántes de dar principio á sus trabajos.

Art. 35. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan al concesionario ó á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciera de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el fe-

rocarril, ni el telégrafo, ó teléfono, á un particular ó á una Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Enero treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.—*Cárlos Pacheco.*—*Rafael Perez Gallardo.*

“Diario Oficial.”—Núm. 131.—Noviembre 30 de 1883.

NÚMERO 179.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente: